

Recurso 8/2025
Resolución 33/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades licitadoras **HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA S.A.** y **POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U.**, contra el acuerdo de exclusión de 28 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023), (agrupación 6, lotes 21, 22, 23, y 24, y agrupación 8, lotes 28 y 29), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del Acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 533.339.280,05 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 9 de enero de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación el 10 de enero de 2025, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano, extemporáneamente, el día 21 de enero de 2025.

Se ha solicitado medida cautelar, ante la tardanza del órgano de contratación de remitir la documentación y el informe en plazo, y por los demás motivos que constan, se ha suspendido el procedimiento a través de la resolución de medida cautelar 5/2025, de 17 de enero de 2025.



Dada la fecha de remisión, el plazo de alegaciones no vencía hasta el día 29 de enero de 2025 inclusive. Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto de un acuerdo marco, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1. b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2024. El acta de la mencionada sesión fue firmada el 10 de diciembre y publicada el día 11.

Se alega por el órgano de contratación una posible extemporaneidad sin aportar ninguna evidencia en el expediente. Habiéndose contactado con el mismo se ha comunicado verbalmente que no existe notificación alguna.

La forma de remisión del expediente, sesgada, donde aparecen las evidencias de las notificaciones de otros actos de trámite anteriores, pero no la evidencia de la notificación del acta que contiene la exclusión hace inócua esta alegación, denota una forma completamente irregular de la llevanza del expediente de contratación.

Sin la evidencia de dicha notificación, se desconoce si hubo notificación de la exclusión fehaciente, que determine una fecha de cómputo a quo, así como su contenido y alcance. Habiéndose puesto en contacto con el órgano de contratación ante dicha aseveración en el informe al recurso especial se ha comunicado que no ha existido notificación, lo que contrasta con lo que señala el recurrente en su escrito de recurso especial que reconoce que sí ha sido notificada el día 16 de diciembre de 2024.



El recurso es presentado el 9 de enero de 2025 en el Registro de este Tribunal, por lo que desconociendo el día de la notificación se habría interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, teniendo en cuenta lo afirmado por las entidades recurrentes.

QUINTO. Fondo del asunto.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) expresa en su apartado 2.1.3 la justificación o la necesidad de agrupar ciertos lotes para lograr una atención integral de los pacientes, por cuanto hay patologías cuyo tratamiento requiere de la aplicación de varias técnicas quirúrgicas, señalando:

“De acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la LCSP, se han establecido lotes y agrupaciones de lotes a estos efectos se entiende por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del servicio, y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establece el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a una persona licitadora en razón a la interdependencia de sus prestaciones. En estos casos, las normas procedimentales y de publicidad, que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o agrupación de estos se determinará en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, salvo las excepciones prevista en la Ley”.

Así mismo el apartado 2.1.13, al establecer el régimen de las variantes, dispone que:

“2.1.13. Se permite la presentación de variantes, por parte de las personas licitadoras (artículo 142 LCSP).

Con objeto de que la realización de los servicios a contratar se adecúe a las necesidades específicas de cada zona, aquellas empresas que cuenten con más de un centro sanitario homologado podrán concurrir con cada uno de esos centros sanitarios, debiendo realizarse los posibles servicios adjudicados también de forma diferenciada por el centro (variante) a la que hubieren sido adjudicados y derivados.

No se establecen limitaciones en cuanto al número de variantes a ofertar por agrupaciones de lotes y/o lotes ni en cuanto al número de variante que pueden adjudicarse a cada persona licitadora por agrupaciones de lotes /lotes. Así, se podrán adjudicar todas las ofertas y/o variantes que cumplan los requisitos de solvencia, su oferta técnica supere el umbral mínimo que se fije en los pliegos y su oferta económica no supere el precio unitario máximo que establezca el órgano de contratación. Los requisitos mínimos, modalidades y características que deben cumplir las variantes para que sea autorizada su presentación son las siguientes:

“a) Para cada lote o agrupación, la persona licitadora podrá presentar una única oferta. Así mismo, puede presentar un número, no limitado, de ofertas variantes de dicha oferta.

b) Las variantes aceptadas serán los distintos centros sanitarios inscritos en el correspondiente Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios (REGCESS) y/o Sistema de Información de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios (SICESS), que cumplan con los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento.

c) Tanto la oferta como sus variantes deben cumplir con los requisitos técnicos y económicos exigidos en los pliegos y responder al objeto del acuerdo marco, en el caso de no cumplir alguno de estos requisitos mínimos, modalidades y características, la variante será excluida del proceso de adjudicación del acuerdo marco.

d) Las variantes de una oferta podrán aportar una alternativa a dicha oferta en cuanto a aspectos técnicos y/o precio, para el abordaje de la correspondiente necesidad que se trata de satisfacer con la prestación del servicio.

e) Las variantes deben dar respuesta a los requisitos mínimos exigidos en el PPT”.

Siendo este el contenido del PCAP, el día 30 de octubre de 2024 se celebra sesión de la mesa de contratación de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, y con relación a la presente licitación se somete a consideración de la misma el informe de la comisión técnica, relativo a errores materiales detectados en el



informe de criterios no automáticos que consta en el expediente tras reclamaciones de diferentes empresas, realizadas tras la publicación de dicho informe en el perfil del contratante. El citado informe expresa:

“En relación con el procedimiento de valoración de las ofertas presentadas en el expediente 2903/2023, la Comisión Técnica de Valoración desea poner en conocimiento de la Mesa de Contratación, los siguientes puntos:

“1. Subsanación de errores materiales en el informe técnico.

Tras la revisión exhaustiva del informe técnico previamente aprobado, se han detectado algunos errores materiales que es necesario corregir para garantizar la exactitud de la valoración. Los detalles de estos errores y las correcciones pertinentes se encuentran en el documento adjunto (anexo I). Solicitamos que la mesa de contratación tome en consideración estas subsanaciones, que no alteran el fondo del proceso evaluador, pero son necesarias para asegurar la integridad del expediente.”.

“2. Contestación a reclamaciones presentadas por los licitadores.

La comisión también ha revisado las reclamaciones presentadas por algunos licitadores tras la publicación de los resultados de la valoración. En documento adjunto (anexo II), se ofrece una respuesta detallada a dichas reclamaciones, aclarando los aspectos que consideramos pertinentes y subsanables, justificando las decisiones adoptadas en base a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Mesa de Contratación que tenga en cuenta las subsanaciones propuestas y las respuestas a las reclamaciones, con el objetivo de continuar el procedimiento de contratación de acuerdo con los principios de transparencia y equidad.”.

A la vista de ello, la mesa manifiesta, que no se ha incluido nada en relación con la oferta de la UTE formada por las entidades recurrentes a las agrupaciones de lotes 6 y 8.

El 28 de noviembre de 2024 la mesa procedió nuevamente al análisis de la oferta presentada por las entidades recurrentes presentadas a la licitación en compromiso de UTE conforme a la aclaración remitida las dichas empresas a solicitud de la mesa de contratación.

Se constata que la voluntad de los integrantes de la UTE para su única oferta es prestar las actividades sanitarias de las agrupaciones 6 y 8 en dos centros sanitarios distintos.

Es decir, en ninguna de las dos agrupaciones se ejecutan íntegramente en el mismo centro sanitario todos los lotes pertenecientes a las agrupaciones 6 y 8.

Es por lo que la mesa, a tenor de lo indicado en el apartado 2.1.13 del pliego y la aclaración de 10 de noviembre de 2023, respecto de la inclusión de varios centros sanitarios en una oferta y su consideración como variantes, aprecia que, atendiendo a los pliegos aprobados y publicados, la presentación de más de un centro sanitario para una misma agrupación implica la presentación de variantes por cada uno de los centros que se relacionen en la oferta se entenderían que tanto para la agrupación 6 y 8 se habría presentado dos variantes, y por ello concluye:

“Agrupación 6, presentan dos variantes, una variante para los lotes 21,22 y 23 a desarrollar en el centro con NICA 16044 y otra variante para el lote 24 a desarrollar en el centro con NICA 11361. Agrupación 8, presentan dos variantes, una variante para el lote 28 a desarrollar en el centro con NICA 16044 y otra variante para el lote 29 a desarrollar en el centro con NICA 11361.”

La citada Diligencia indica expresamente que:



“A la vista de la respuesta dada a la solicitud de aclaración, la persona licitadora UTE MEDITERRÁNEO-POLICLÍNICA PONIENTE, manifiesta que para el caso de la agrupación 6 el centro sanitario HOSPITAL HLA MEDITERRANEO (NICA 16044) realizará las prestaciones sanitarias correspondientes a los lotes 21,22 y 23 y el centro sanitario POLICLINICA PONIENTE EL EJIDO (NICA 16361) realizará la actividad del lote 24. Así mismo, para la agrupación 8, el centro sanitario HOSPITAL HLA MEDITERRANEO (NICA 16044) realizará la prestación sanitaria al lote 28 y el centro sanitario POLICLINICA PONIENTE EL EJEIDO (NICA 16361) presentará la actividad correspondiente al lote 29”. La mesa, considera que debe adaptarse a lo indicado en el apartado 2.1.13 del pliego, en el contenido de las aclaraciones frente a consultas de interesados, que se publicaron el 10/11/2023, respecto de la inclusión de varios centros sanitarios en una oferta y su consideración como variantes. Así, según los pliegos aprobados y publicados, la presentación de más de un centro sanitario para hacer frente al objeto del contrato (centros con distinto NICA), determina que cada centro sea considerado, necesariamente, una oferta variante. Dado que en el presente caso la UTE oferta dos centros, deben considerarse dos ofertas (base y variante) para cada agrupación; para el caso actual, se entendería que tanto para la agrupación 6 y 8 tendríamos dos variantes, de forma que en ninguna de las dos agrupaciones la integridad de los lotes de cada una de ellas se va a prestar íntegramente en el mismo centro sanitario para ninguna de sus variantes.”.

SEXTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Estima no ajustada a Derecho la decisión de la mesa de contratación por la que acuerda la exclusión. Afirma que el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión es contrario a Derecho porque el PCAP estima que sí recoge la permisividad de variantes, “entendidas como distintos centros sanitarios inscritos en registros oficiales, sin limitar el número de estas ni el número de adjudicaciones por licitador siempre que cumplan los requisitos técnicos y económicos”.

Explica que su oferta supone el cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos exigidos en el PCAP, pues constituirá la UTE, con 3 centros:

“HLA POLICLINICA DEL PONIENTE- EL EJIDO. NICA 11361
HLA POLICLINICA DEL PONIENTE EL PARADOR (ROQUETAS DE MAR). NICA 23396
HLA POLICLINICA DEL LEVANTE (HUÉRCAL OVERA). NICA17118”.

Señala que cada centro sanitario está debidamente registrado y acreditado para prestar los servicios ofertados. Con la siguiente división de tareas que se relata.

Por un lado, el Hospital Mediterráneo, llevaría el control completo de los procesos quirúrgicos, hasta el alta. Y las HLA Policlínica del Poniente- El Ejido, la HLA Policlínica del Poniente-El Parador de Roquetas de Mar, y la HLA Policlínica del Levante, la realización de los tratamientos de fisioterapia, bajo las indicaciones de los especialistas del hospital.

Expresa la UTE en este procedimiento además que la “oferta es una ventaja competitiva favorable a los pacientes, por acercar este servicio a sus domicilios y evitarles desplazamientos largos”, y “que la empresa POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U., es una participada, al 100%, por HOSPITAL MEDITERRANEO GRUPO HLA, S.A.U., por lo que la coordinación de los servicios está garantizada”.

La motivación del recurso especial se encontraría en que estima que la mesa de contratación ha realizado una interpretación restrictiva del PCAP, introduciendo una obligación no prevista en el pliego, es decir, la ejecución íntegra de cada agrupación en un único centro sanitario.



Indica que la interpretación carece de soporte jurídico en el texto del PCAP y vulnera el principio de legalidad, de tal modo que no se establece la exclusión automática por fragmentación de la oferta, es decir, que “el Pliego no establece que la prestación de los servicios en más de un centro por agrupación sea causa de exclusión. La única exigencia es que las variantes respondan al objeto del acuerdo marco, lo que se cumple en este caso”.

Añade que la mesa confunde “la admisión de variantes con una supuesta obligación de integralidad en un único centro por agrupación, una interpretación que no tiene soporte claro en el pliego, la exclusión parece basarse en una interpretación restrictiva y no respaldada por lo estipulado en el pliego. Por lo tanto, al cumplir la UTE con los requisitos de inscripción de los centros sanitarios, los requisitos técnicos y económicos, y las variantes estar debidamente registradas como alternativas válidas, la exclusión no sería procedente”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que se han realizado las “agrupaciones de lotes atendiendo en primer lugar, al área de conocimiento del personal facultativo que realiza la intervención y en segundo lugar, a la formación específica requerida de las concretas patologías dentro de la especialidad quirúrgica de que se trate según la agrupación de lotes, para llevarlas a cabo como en caso de la cirugía de columna, de hernias, de mama, bariátrica, transformación de sexo, de rodilla, de hombro, de cadera, con objeto de no limitar la concurrencia de personas licitadoras.”

Señala el órgano de contratación que se recoge en la oferta que cada entidad o entidades en UTE puede hacer lo siguiente:

“(…) se recoge la posibilidad de que en una oferta pueda incluir varios centros sanitarios homologados de forma que deben realizarse los servicios adjudicados de forma diferenciada por el centro (variante) a la que hubieren sido adjudicados y derivados. Es decir que cada variante debe realizar todos los lotes que integren la Agrupación, de forma que se garantice la atención integral de las patologías que exigen agrupación a los distintos usuarios del Sistema Sanitario Público Andaluz. En definitiva, lo que se persigue con esta configuración de las variantes, es evitar que, que los pacientes que tengan que requerir de actuaciones de varios lotes de la misma agrupación para tratar su patología tengan que desplazarse entre distintos centros sanitarios, de forma que en el mismo centro sanitario se le trate íntegramente de su patología, evitando traslados innecesarios.

Es por esto que la mesa excluyó a HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO H.L.A. S.A.U. Y POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U. dado que reconocía que su intención es repartir el tratamiento de patologías agrupadas entre distintos centros sanitarios, de forma que los pacientes deberían acudir a dos centros sanitarios para recibir el tratamiento integral. Este aspecto es reconocido por las entidades licitadoras en su escrito de 09/01/2025, que indica que en el centro sanitario Hospital Mediterráneo realizarían los procedimientos quirúrgicos y en la policlínica poniente los tratamientos de fisioterapia.

Para finalizar indicar que no consideramos que la interpretación de la mesa sea restrictiva, es una interpretación que se ajusta a lo dispuesto por el PCAP, tal y como hemos expuesto. Así mismo indicar que respecto a la alegación relativa a la fragmentación, que la misma no es correcta, pues precisamente el acudir justificadamente a la figura de la agrupación de lotes se debe a la compleja naturaleza de los procesos quirúrgicos que implican ciertas patologías, es más, de atender a la interpretación indicada por el licitador, se vaciaría de contenido la necesidad de las agrupaciones de lotes. Por último, respecto a la manifestación de la consideración errónea de la integridad por agrupación, indicar que el PCAP en su apartado 2.1.13 recoge que cada centro debe realizar los lotes adjudicados de forma diferencia, por lo que no cabe reparto de lotes entre distintos centros sanitarios.

Atendiendo a lo indicado anteriormente consideramos que las ofertas presentadas para las Agrupaciones 6 y por las entidades licitadoras HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO H.L.A. S.A.U. Y POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U. fueron



debidamente excluidas de la licitación al no cumplir con el requisito establecido en el expediente (PCAP) respecto de la obligación de ofertar para todos los lotes de la Agrupación por cada oferta/variante”.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha señalado en el fundamento de Derecho quinto, el PCAP configura las ofertas por lotes y agrupaciones. Nos remitimos a las prescripciones del pliego ya reproducidas.

La relativa complejidad de lo preceptuado en las cláusulas, sobre la forma de presentar las ofertas, puede ser suplida a través del trámite de consultas que se recoge en el artículo 138 de la LCSP.

De este modo, en el presente procedimiento de contratación se ha consultado el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, en el que, para la correcta interpretación de las cláusulas, como documentación complementaria constan publicados dos documentos de resolución de dudas en cuanto a la interpretación de los pliegos, fechados, con “huella” de tiempo de los días 2 y 10 noviembre de 2023.

Por un lado, consta la Resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios de 2 de noviembre de 2023, la cual en virtud del artículo 136.2 de la LCSP, responde a las consultas recibidas por algunas personas licitadoras interesadas en este expediente, publicándose en la Plataforma. Igualmente se publica la Resolución de la misma Dirección General de 10 de noviembre de 2023, donde se da respuesta a más consultas recibidas por algunas entidades licitadoras interesadas. Se responde a las consultas, realizadas por determinados licitadores, e identificadas con los números 10 y 23, publicadas el 2 de noviembre de 2023 y a la consulta número 6, publicada el 10 de noviembre de 2023.

Las del día 2 de noviembre son:

“Consulta nº 10:

Solicitamos nos confirmen si un licitador puede presentar su oferta para un solo lote o varios lotes de una misma agrupación, sin hacerlo para la totalidad de los lotes, pudiendo resultar adjudicatario solo de esos lotes concretos dentro de la Agrupación.

RESPUESTA: La persona licitadora que presente oferta a una agrupación de lotes tendrá que hacerla a todos y cada uno de los lotes que la componen para poder resultar adjudicataria de la agrupación de lotes no siendo posible la adjudicación de lotes concretos pertenecientes a una agrupación.

Consulta nº 23:

Nos gustaría si hay obligatoriedad de presentarse a agrupaciones completas en el Acuerdo Marco de servicio de asistencia sanitaria complementaria para procesos quirúrgicos de referencia en el asunto. O si por el contrario se pueden optar a lotes individuales, aunque dichos lotes se encuentren dentro de una agrupación en concreto.

RESPUESTA: La persona licitadora que presente oferta a una agrupación de lotes tendrá que hacerla a todos y cada uno de los lotes que la componen para poder resultar adjudicataria de la agrupación de lotes no siendo posible la adjudicación de lotes concretos pertenecientes a una agrupación. “La persona licitadora que presente oferta a una agrupación de lotes tendrá que hacerla a todos y cada uno de los lotes que la componen para poder resultar adjudicataria de la agrupación de lotes no siendo posible la adjudicación de lotes concretos pertenecientes a una agrupación”.

La del día 10 de noviembre es la consulta nº 2 se formula del siguiente modo:



¿PREGUNTA 2 - En el Anexo V que aparecen todas las agrupaciones y los lotes de cada agrupación, ¿podemos dejar sólo aquellas agrupaciones a las que vayamos a presentar oferta y dentro de éstas indicar sólo los lotes en los que se presenta oferta?

RESPUESTA: La persona licitadora que presente oferta a una agrupación de lotes tendrá que hacerla a todos y cada uno de los lotes que la componen para poder resultar adjudicataria de la agrupación de lotes no siendo posible la adjudicación de lotes concretos pertenecientes a una agrupación.”

En este sentido, el artículo 138 de la LCSP-, regula el trámite de consultas a efectuar por los licitadores dentro del plazo establecido para la presentación de proposiciones, en los siguientes términos:

“3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido. En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”

Por tanto, los licitadores tienen la posibilidad de formular consultas sobre aspectos relativos a los pliegos o restante documentación, existiendo la obligación de contestar por el órgano de contratación, y pudiendo el PCAP determinar que dichas respuestas tengan carácter vinculante, en cuyo caso será obligatoria su publicación en el perfil de contratante, a efectos de preservar el principio de igualdad. Obviamente, si bien es cierto el valor de documento contractual de las citadas respuestas, también su límite cual es aclarar el contenido de los pliegos, sin que puedan modificarlos (por ejemplo, añadiendo prescripciones técnicas u obligaciones documentales del licitador que no figuran en los pliegos), pues ello supondría obviar los límites, el procedimiento y las consecuencias establecidas al respecto en los artículos 122.1 y 124 de la LCSP.

De este modo, cumple considerar que dada la fecha de publicación de ambas respuestas, éstas vinculan a los licitadores desde el momento en el que el pliego deviene firme y se presenta la oferta, por lo que la persona licitadora que presentaba oferta a una agrupación de lotes se obligaba a hacerla a todos y cada uno de los lotes que la componen para poder resultar adjudicataria de la agrupación de lotes, no siendo posible la adjudicación de lotes concretos pertenecientes a una agrupación por las razones de eficiencia que han sido ya abordados. Este Tribunal así lo ha estimado en distintos recursos. (vg. el recurso 199/2024, resolución 242/2024, de 17 de junio).

Como conclusión a lo expuesto, a la vista del pliego y las consultas vinculantes, la exclusión se fundamenta en que las entidades recurrentes no se obligaban a que las dos agrupaciones se ejecuten íntegramente en el mismo centro sanitario. La oferta realizada debía comprender la agrupación entera, no siendo posible licitar dentro de una agrupación a lotes sueltos. Cada oferta por agrupación debía ser una variante para el centro completo.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el Órgano Especial de Recursos Contractuales del País Vasco (OARCE), en su Resolución 112/2018, señala la condición de documento contractual de estas respuestas, y que incluso las mismas pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación: *“ Tales respuestas pueden ser objeto de recurso porque se incluyen en la amplia definición de “pliego de contratación” recogida en el artículo 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE .../... que comprende todo documento elaborado o mencionado por el poder*



adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento.../... A juicio de este OARC / KEAO, las respuestas a las consultas publicadas en el perfil del contratante, en cuanto generan en los consultantes y en los demás licitadores una confianza legítima (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) en que la actuación del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación se ajusta a ellas, son “documentos adicionales” que fijan los términos de dicho procedimiento. Consecuentemente, su adecuación a la legalidad debe poder ser revisada por los órganos encargados de resolver el recurso especial para que éste cumpla con el efecto útil querido por la legislación europea en materia de recursos, .../... En particular, si la respuesta a una consulta supone, de hecho, una modificación significativa de los pliegos sin que ello conlleve la ampliación del plazo inicial para la presentación de ofertas (artículo 136.2 de la LCSP), existe una infracción de la legislación contractual susceptible de impugnarse mediante el recurso especial.”

No obstante, ha sido la exclusión el objeto del recurso especial, y no dicha respuesta, por lo que en aplicación del artículo 139 de la LCSP debe considerarse consentido también la explicación otorgada desde el mismo momento de la presentación de la oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HOSPITAL MEDITERRÁNEO GRUPO HLA S.A.** y **POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U.**, contra el acuerdo de exclusión de 28 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expediente 2903/2023), (agrupación 6, lotes 21, 22, 23, y 24, y agrupación 8, lotes 28 y 29), convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada mediante la resolución de medida cautelar 5/2025, de 17 de enero de 2025.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

